

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631674

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1330/94

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Cristina Trilla Manso y otros.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León que desestima recurso de súplica.

Excmos. Sres.:

Don José Gabaldón López

Don Fernando García-Mon y
González Regueral

Don Rafael de Mendizábal
Allende

Don Julio D. González Campos

Don Carles Viver Pi Sunyer

Don Tomás S. Vives Antón

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de abril de 1994, don Javier José de la Orden Gómez, Procurador de los Tribunales y de doña Cristina Trilla Manso y varias personas más, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla-León, de fecha 29 de enero de 1993 sobre adjudicación de viviendas municipales, demanda que se extiende a los Autos de fecha 22 de diciembre de 1993 y 22 de febrero de 1994, denegatorios de la petición de apertura de incidente de inejecución de Sentencia. Y por escrito de 30 de marzo de 1995, registrado en este Tribunal el 7 de abril siguiente, por medio de otrosí solicitaban la suspensión de dicha Sentencia.

2. Los hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan, son los siguientes:

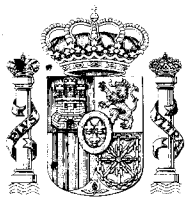
A) Con fecha 5 de octubre de 1988 el Pleno del Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja (Segovia), adjudicó cincuenta viviendas sociales, resultando adjudicada a cada uno de los recurrentes una vivienda en régimen de alquiler que vienen disfrutando en tal concepto desde el 5 de junio de 1989.

B) Por parte de un tercero se interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha adjudicación, que finalizó tras emplazar al Ayuntamiento mencionado, con la Sentencia que es objeto de este recurso. Dicha resolución estimó el recurso y ordenó al Ayuntamiento realizar una nueva adjudicación.

C) Los demandantes no tuvieron noticia de esa impugnación hasta el 28 de marzo de los corrientes, en que en trámite de ejecución de la Sentencia citada, son notificados por el Ayuntamiento, de su Acuerdo de fecha 24 de febrero de 1994, por el que se procedía a ejecutar en sus propios términos la Sentencia.

3. Los recurrentes estiman que la resolución impugnada vulneró el art. 24.1 C.E. Dado que se dictó una Sentencia en la que se privaba a los recurrentes de un derecho dimanante de la adjudicación de unas viviendas sociales, sin haberles oído previamente. Por lo que se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que debió emplazarse al recurrente y la suspensión del acto impugnado.

4. Por providencia de 27 de febrero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y la misma Sección con fecha 4 de mayo siguiente acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo de conformidad con el art. 56 LOTC un plazo común de tres días a la parte recurrente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631672

3

y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla-León, de fecha 29 de enero de 1993.

5. Dentro del plazo concedido al efecto los recurrentes no formularon alegaciones. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 12 de mayo de 1995, no se opone a la suspensión interesada, toda vez que en el presente caso, la ejecución de las resoluciones impugnadas daría lugar al desalojo de las viviendas a las que afecta, por parte de las familias que actualmente las ocupan. Se trata de un perjuicio de imposible o difícil reparación (AATC 351/1991 y 405/1989).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial "existe un interés general en mantener su eficacia" (ATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que habrá de acordarse en

principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica.

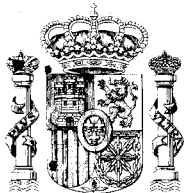
2. Partiendo de las premisas anteriores este Tribunal ha declarado que con carácter excepcional cabe adoptar la medida de suspensión para evitar un perjuicio para el recurrente de difícil reparación, como es el caso cuando la ejecución puede entrañar la enajenación forzosa de los bienes embargados (ATC 395/1980 o la transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, que así sería irrecuperable (AATC 565/1986, 52/1989 y 222/1992). Y otro tanto hemos dicho cuando se trata de resolución de la relación arrendaticia, pues la pérdida de la posesión de la vivienda por el recurrente podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad y generar una situación irreversible (ATC 684/1986, 405/1989 y 351/1991, entre otros).

Doctrina que aplicada al presente caso ha de conducir a la suspensión de la ejecución de la Sentencia y de los Autos impugnados en el presente recurso, pues es claro que, en otro caso, se produciría el desalojo de las viviendas a las que afectan dichas resoluciones, con pérdida de la posesión arrendaticia, lo que previsiblemente daría lugar a un perjuicio de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, como ha señalado el Ministerio Fiscal.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 29 de enero de 1993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631619

5

del T.S.J. de Castilla-León en el recurso núm. 1.168/1989, sobre adjudicación de viviendas municipales y de los Autos de 22 de diciembre de 1993 y 22 de febrero de 1994, desestimatorios de la solicitud de apertura del incidente de inejecución de Sentencia.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

manera

sup. f. 10 p. 1

el vi

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]